

650  
Rej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FORMA DE TRASMISION DE LOS  
TITULOS DE CREDITO

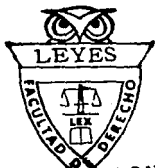
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**CARLOS JUAN MORENO GONZALEZ**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.



**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA GENERAL DE  
EXAMENES PROFESIONALES MAYO 1993**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FORMA DE TRANSMISION DE LOS  
TITULOS DE CREDITO.**

Pagina.

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| <b>Introducción .....</b> | <b>9.</b> |
|---------------------------|-----------|

**Capitulo Primero.**

**Los títulos de crédito en el tiempo.**

**1.- Antecedentes Generales.**

|                            |     |
|----------------------------|-----|
| a) Edad antigua.....       | 10. |
| b) Edad media.....         | 11. |
| c) Edad moderna. ....      | 14. |
| d) Edad contemporanea..... | 15. |

**2.-Antecedentes en nuestro país.**

|                              |     |
|------------------------------|-----|
| a) La colonia.....           | 17. |
| b) México Independiente..... | 19. |

**Capítulo Segundo.**

**Ubicación de los títulos de crédito en el Derecho Positivo.**

|   |            |
|---|------------|
| <b>1.- Denominación y concepto.....</b> | <b>22.</b> |
| <b>2.- Características.</b>             |            |
| a) La incorporación.....                | 24.        |
| b) La legitimación.....                 | 26.        |
| c) La literalidad. ....                 | 28.        |
| d) La autonomía.....                    | 29.        |
| e) La circulación.....                  | 30.        |

credito. 3.- Diversas clasificaciones de los titulos de

|   |     |
|---|-----|
| a) Por la ley que los rige.....                       | 33. |
| b) Por el Derecho que incorporan.....                 | 34. |
| c) Por la forma de su creacion.....                   | 35. |
| d) Por la sustantividad del acto.....                 | 36. |
| e) Por la forma de su circulacion.....                | 36. |
| 4.- Diversos titulos de credito.                      |     |
| a) Letra de cambio.....                               | 38. |
| b) Pagaré.....  | 42. |
| c) Cheque.....  | 44. |
| d) Obligaciones.....                                  | 46. |
| e) Acciones.....                                      | 47. |
| f) Certificados de deposito<br>y bonos de prenda..... | 48. |
| g) Conocimiento de embarque<br>maritimo.....          | 48. |
| h) Certificado de participacion.....                  | 50. |
| 5.- Teleologia.....                                   | 51. |

Capitulo Tercero.

La diversas formas de transmision de los titulos de credito y su trascendencia.

|  |     |
|--|-----|
| 1.- El endoso.....                       | 53. |
| a) Endoso en Blanco.....                 | 60. |
| b) Endoso en propiedad.....              | 60. |
| c) Endoso en procuracion o al cobro..... | 61. |
| d) Endoso en Garantia.....               | 63. |
| e) Endoso Judicial.....                  | 66. |
| f) Endoso en via de retorno.....         | 66. |
| g) Transmision por recibo.....           | 68. |

|   |     |
|---|-----|
| 2.- La cesion ordinaria.....                          | 68. |
| 3.- Diferencias entre endoso y cesion ordinaria. .... | 71. |
| 4.- Comentarios al articulo 26 de la LGTOC.....       | 73. |
| 5.- La simple tradicion.....                          | 75. |

Capitulo Cuarto.

Diversas restricciones a la transmision de los titulos de credito.

|   |     |
|---|-----|
| 1.- Necesidad de transmitirse a persona determinada.....        | 77. |
| 2.- Restricciones a la circulacion de titulos obligacionales.   |     |
| a) Letra de cambio.....   | 78. |
| b) Pagare.....  | 78. |
| c) Cheque.....  | 79. |
| I.- Cheque Cruzado.....   | 80. |
| II.- Cheque No Negociable.....                                  | 83. |
| III.- Cheque para abono en cuenta.....                          | 85. |
| IV.- Cheque de Caja.....  | 87. |
| V.- Cheque Certificado.....                                     | 89. |
| 3.- Algunas otras restricciones a otros titulos de credito..... | 92. |
| Conclusiones.....   | 95  |
| Bibliografia.....   | 97. |

## INTRODUCCION.

Los títulos de crédito han sido razón de reflexión para diversos tratadistas, quienes a través de sus estudios han logrado aportar múltiples aspectos a la rama del Derecho Mercantil denominada Derecho Cambiario, la cual ha alcanzado con ello un gran desarrollo.

El presente trabajo sin la pretensión de querer ser considerado como algo similar a las grandes investigaciones, si conlleva el ánimo de aportar algunos puntos de vista en relación con un tópico muy interesante de la materia de los títulos de crédito, que es precisamente las formas de su transmisión, razón por la cual desarrollaremos un estudio sobre éstas, para terminar con sus restricciones a la circulación, último punto que implica gran interés e importancia.

Para lograr el objetivo anotado, será menester realizar un estudio previo sobre los aspectos generales de la materia, a fin de entender con mayor exactitud lo pretendido.

Así pues trataremos de demostrar el por que de la importancia jurídica de la existencia de estos documentos, y el por que del auge de los mismos en nuestra sociedad.

Finalmente quiero dejar constancia de mi agradecimiento al Lic. Silvestre Ramirez Diaz por su invaluable ayuda y aportación al presente trabajo.

## CAPITULO PRIMERO.

## ANTECEDENTES GENERALES.

## a) EDAD ANTIGUA.

Ubicar los títulos de crédito en esta etapa de la Historia resulta bastante difícil ya que el Derecho Mercantil, como hoy en día lo conocemos surge en la Edad Media, por lo que solamente podemos adherirnos al criterio de varios teóricos en la materia que nos ocupa, en el sentido de "que los Babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro que podrían identificarse como órdenes de pago equivalentes a la letra de cambio, así como algunas otras figuras aisladas en los pueblos antiguos."

No obstante lo anterior en nuestro particular punto de vista, creemos que los antiguos no conocieron los títulos de crédito, al menos no como hoy en día los conocemos en virtud de que no contaban con los elementos necesarios para ser considerados como tales, lo que si cabe destacar es que lo apuntado en el párrafo anterior son los vestigios mas cercanos al nacimiento de los mismos.

## b) EDAD MEDIA.

En Francia surgieron las ferias (mundiales) frecuentadas por hombres de negocios de diversos Estados y de diversas comunidades, y principalmente por comerciantes y banqueros florentinos y genoveses que se encontraban periódicamente para tratar y concluir compra-ventas, permutas, cambio de monedas, con la posibilidad de recurrir a jueces ad-hoc para la tutela expedita de sus razones.

En ese entonces el transporte de dinero de la plaza en que residía el comerciante a la feria a donde se dirigía era muy peligroso, en parte por la frecuencia con que los viajeros eran asaltados, y por otra, que la moneda de un Estado no tenía fácil curso en otro y como consistía en metal acuñado, su peso y volumen eran bastante considerables para andarlos cargando de un lugar a otro, por lo que idearon un método para resolver el problema planteado. El sistema consistía en que quien necesitaba enviar dinero a otra ciudad entregaba dinero al cambista, que era el único que asumía la obligación consistente de pagar al tradens, o a la persona que este indicara, una cantidad equivalente a la recibida, en la localidad establecida y en el momento pactado. El pago en un lugar distinto al de la celebración de la estipulación era indispensable, por lo que la promesa de devolver una suma de dinero en el mismo lugar podía caer bajo la sospecha de usura.

La promesa asumida por el cambista le obligaba solamente a él, ya que había recibido dinero de quien a partir



de ese momento se convertía en su acreedor. En los primeros tiempos o decir del doctrinario argentino Escuti el contrato de cambio se celebraba en forma notarial: "el cambista manifestaba ante un fedatario haber recibido previamente una determinada cantidad de monedas y se comprometía a pagarle al tradens un determinado importe en otra clase de dinero. Su declaración era considerada similar a una confesión judicial, siendo el único obligado a cumplir y lo reconocía en forma incontrovertible.

Simultáneamente a la celebración del acto notarial, el cambista entregaba al tradens una carta dirigida a su agente, que residía en el lugar de pago, para que en su representación cumpliera la prestación pactada en la estipulación cambiaria. Al principio, en el texto de la carta se hacía mención a quien lo iba a recibir, es decir figuraba, el nombre del tradens. La misiva tuvo un carácter meramente informativo, ante la falta de pago carecía de relevancia jurídica."<sup>2</sup>

En el contrato de cambio normalmente intervinieron cuatro elementos personales: 1) El que entregaba el dinero ( El Tradens o Tomador ) 2) El que lo recibía y se obligaba a pagar en otra moneda (cambista) 3) El corresponsal o mandatario del cambista a quien éste le encargaba la efectivización del pago en el lugar convenido, y 4) La persona

<sup>2</sup> Escuti A. Ignacio. TITULOS DE CREDITO, Edit: Astrea Buenos Aires 1988. pag 4.

a quien debia efectuarse el pago por mandato del primero de los nombrados, y que era el portador de la misiva originariamente. Los dos últimos sujetos carecian de importancia jurídica por que eran considerados meros mandatarios de los dos primeros.

Poco a poco, se fue generalizando el contrato de cambio y se le utilizó aun cuando las deudas que se reconocian por su intermedio no tuvieran origen cambiario, si no una relación de cualquier otro tipo como una compra-venta o un mutuo. La equiparación a la confesión judicial excluía defensas que de otro modo podrían haber sido opuestas por el cambista, incluso paulatinamente, se produjo la desaparición del cambista como comerciante especializado que actuaba como sujeto pasivo exclusivo del contrato de cambio. Luego entonces esta actividad pasa a ser del dominio de los particulares y personas dedicadas al comercio.

Dice Escuti "de la fusión del Acto Notarial, según algunos o directamente de la carta, según otros, nació la LETRA DE CAMBIO como documento privado pero asimilado a la confesión judicial, que contenía una promesa de pago hecha por una persona que apareció como el único obligado de la relación."<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Idem.

## c) EDAD MODERNA.

La actividad creadora de normas jurídicas en materia mercantil es reasumida en su integridad por el Estado, ya que los gremios de mercaderes las habían asumido anteriormente en toda su plenitud.

La manifestación más importante de la actividad legislativa en materia mercantil antes de la Revolución Francesa, la constituyen las ordenanzas llamadas de Colbert sobre el comercio terrestre (1673) y el marítimo (1681).

La primera de estas ordenanzas atenuó el carácter predominante subjetivo que hasta entonces había tenido el Derecho mercantil, al someter a la competencia de los tribunales de comercio los conflictos relativos a la Letra de Cambio, fuesen quienes fuesen las personas que en tal conflicto figuraran.

Con ellos se sentó el principio, que tan cumplido desarrollo habría de tener en las leyes contemporáneas, de que un acto de comercio aislado, por sí solo, prescindiendo de la profesión de quién lo ejecuta, es bastante para determinar la aplicación del Derecho mercantil, con lo cual alcanzó un nuevo aumento su campo de vigencia y, consecuentemente se amplió la noción jurídica de comercio.

Así mismo, resulto indudable que las necesidades

comerciales fueron imprimiendo a la letra modalidades nuevas tendientes a facilitar su circulacion. Las necesidades y los usos comerciales son considerados por la Ordenanza Francesa de Luis XIV. de 1673, que al introducir la modalidad del endoso convierte a la letra en instrumento circulante, sustitutivo de dinero, y de gran utilidad en las transacciones comerciales.

d) EDAD CONTEMPORANEA.

Un acontecimiento de gran importancia en la historia del Derecho mercantil es la promulgación por Napoleón del Código de Comercio Frances, que entró en vigor en el año de 1808.

Asi mismo nuestra letra de cambio llega, como instrumento circulante pero vinculado al contrato de cambio Trayecticio, hasta el siglo XIX. Más para el gran desarrollo que las actividades comerciales alcanzan en este siglo, eran insuficientes las viejas instituciones y las antiguas normas. El funcionamiento del cambio entre los países había sufrido modificaciones inherentes a la transformacion del credito y de las finanzas, a la búsqueda de un máximo de seguridad y al desenvolvimiento de los transportes, en fin, y sobre todo el contrato de cambio no era solo la causa que daba origen a una letra de cambio, esta podia resultar también de un contrato relativo a la conclusion de un negocio de un contrato de compra -venta, o aun de un contrato de credito.

Surgen entonces así nuevas ideas, se dice que "Karl Einert publicó en 1839 su famosa obra 'EL DERECHO DE CAMBIO SEGUN LAS NECESIDADES DEL SIGLO XIX' en el cual sostiene que LA LETRA DE CAMBIO es "el papel moneda de los comerciantes""

Así mismo las necesidades derivadas del crecimiento del comercio exigieron la creación de formas aptas para la fácil y segura circulación de la letra. La utilización del mandato, fuera del título primero, y en el título después, hizo nacer el endoso, el cual se materializó como una declaración consignada al dorso de la letra, cuya función originaria fue la designación de un mandatario para que recibiera el pago en nombre y por cuenta del tomador. En una primera época, el rol del endosatario era totalmente secundario y dependiente; posteriormente se independizó y la actuación del beneficiario del endoso fue considerada como el producto del ejercicio de un derecho propio de cobro, es decir, surge lo que hoy en día conocemos como endoso en propiedad.

\* Cámara de Comercio, Ob. cit., pag 32.

## ANTECEDENTES EN NUESTRO PAIS.

### a) LA COLONIA.

Antes de la conquista, si bien la actividad comercial de los aztecas fue muy intensa a lo largo del imperio con sus estados vasallos y limitrofes, y sobre todo en los tianguis de su capital, Tenochtitlan, en el que se ofrecían productos de las costas y de otros sitios lejanos, al parecer no existió reglamentación especial relativa a las actividades de los comerciantes, aunque se dice que funcionó un rudimentario tribunal de comercio.

La Nueva España.- En la Nueva España, a decir del Maestro Mantilla Molina se imitaron las Instituciones Juridico Mercantiles de la Metrópoli, y así, hacia el año de 1561, los mercaderes de la Ciudad de México constituyeron su Universidad, que fue autorizada por la Real Cédula de Felipe II, fechada en 1592, y confirmada por otra Real Cédula del propio monarca, dada en 1594, confirmación que fue necesaria debido a la oposición que la primera suscitó por parte de los escribanos de la época.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Mantilla Molina Roberto L. DERECHO MERCANTIL, Ed. Porrúa, México 1990, pag 11.

Se dice que es aquí donde se crea el Consulado de México.

Continúa el autor en comento que en cuanto a las atribuciones del consulado dice " Muy variadas eran las funciones del Consulado, si en un principio lo habían regido de hecho, las ordenanzas de Burgos y las de Sevilla, muy pronto el rey le confirió facultades legislativas, al encomendarle la formación de sus propias ordenanzas, que, entre tanto se redactaban, se aplicarían las de Sevilla."\*

Las ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España fueron aprobadas por Felipe III en el año de 1604, teniendo, en Derecho, el carácter de supletorias de ellas, las de Burgos y las de Sevilla, no obstante lo cual, en la práctica se aplicaron siempre las de Bilbao.

Por medio de un Prior y 2 Consules, 5 Diputados y varios cargos de carácter administrativo, se ejercieron funciones jurisdiccionales, al resolver las controversias relativas al comercio.

Así mismo, tenía el Consulado funciones administrativas, para la protección y fomento del comercio, y en ejercicio de ellas llevo a término empresas de utilidad

\* Idem.

social, tales como canales, carreteras, edificios e incluso el sostenimiento de un regimiento del cual jefes y oficiales eran nombrados por el propio Consulado. Para cubrir sus gastos, la Corona le había concedido la percepción del impuesto llamado de Avería, que grababa todas las mercancías introducidas a la Nueva España.

A todo lo anterior cabe hacer mención que la regulación jurídica en las Ordenanzas de Bilbao en cuanto al objeto de nuestro tema, se encontraba ya reglamentación escrita en los capítulos trece "De las Letras de Cambio, sus aceptaciones, endosos, protestos y terminos" y en el capítulo Catorce " De los vales y libranzas de comercio, sus aceptaciones, endosos, y términos y las cartas-ordenes también de comercio"

#### b) MEXICO INDEPENDIENTE.

Obtenida la independencia de México en 1821, por decreto del Congreso del 16 de Octubre de 1824 se abolieron los Consulados.

Sin embargo, los diversos ordenamientos del Derecho Español antiguos, lejos de ser derogados, continuaron aplicandose a falta de una legislación nacional en las diversas materias del Derecho privado. Algunos de los



principales códigos de la época colonial, como las ordenanzas de Bilbao, expresamente se declararon aplicables en nuestro país por decreto de 15 de noviembre de 1841.

EL CODIGO LARES.- Aún cuando desde el año de 1822 se había considerado necesario elaborar un código de comercio y para tal efecto se nombro una comisión encargada de redactarlo por decreto de 22 de Enero del mismo año, no fue realizada tal obra, si no hasta el año de 1854, y apunta el Licenciado Barrera Graft " El jurisconsulto Teodosio Lares encargado por Santa Anna del Ministerio de Justicia, Asuntos Eclesiasticos e Instrucción Pública, elabora dicho Código siendo revisado por Bernardo Couto, Lacunza y Gálvez, dicho código entra en vigor el 27 de Mayo de 1854."<sup>7</sup>

El Código Lares como suele llamarse en justo homenaje a su autor, consta de 1091 artículos, regula de manera sistemática, inspirado en buenos modelos europeos, y es indudablemente superior a las ordenanzas de Bilbao.

Sin embargo las vicisitudes de la política hicieron efimera la vida de este código, cuya vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y al caer el régimen santanista.

<sup>7</sup> Barrera Graft Jorge INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. Eedit: Porrúa México 1989. pag 22.

Tiempo después el Derecho mercantil adquiere en México carácter federal, la facultad de legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma que se hizo por ley de 14 de diciembre de 1883, a la fracción X del artículo 72 de la Constitución.

En virtud de esta reforma se elaboró con carácter federal, un nuevo código de comercio, que entro en vigor el 20 de julio de 1884. Señala el maestro Mantilla " que al lado de inevitables imperfecciones tenía indudables aciertos, por lo que no se explica que a poco de entrar en vigor se pensara en abrogarlo."<sup>8</sup>

Así una vez ubicados en tiempo y espacio, llegamos al estudio del código de comercio vigente, mismo que se promulga el 15 de Septiembre de 1889 y que entra en vigor el 1 de enero de 1890.

El código de 1890 aún no ha sido abrogado, aunque si se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes, actualmente en vigor: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 y que será materia de estudio en el presente trabajo, Ley de Sociedades Mercantiles de 1934, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942.

<sup>8</sup> Mantilla Molina. Ob. cit., pág 12.

## CAPITULO SEGUNDO.

Ubicación de los títulos de crédito en el Derecho Positivo.

1.- Denominación y Concepto.- la voz "título de crédito" siempre ha sido polemizada por los grandes doctrinarios del Derecho Comercial, y es el derecho como toda ciencia posee su propia terminología. Esta situación se ha controvertido en cuanto si a los pedazos de papel que conocemos y que incorporan derechos de crédito deben de ser llamados "títulos valores" o "títulos de crédito", para lo cual externaremos la opinión de 2 de los más connotados juristas que polemizan al respecto. Su origen data de la expresión que utilizo por vez primera de "títulos valores" en lengua castellana el jurista español RIBO, en una revista de nombre Revista Critica de Derecho Inmobiliario que despues fue usada por numerosos autores. El primer jurista en introducir dicha expresión terminológica en nuestro país fue el afamado estudioso del derecho JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ influenciado por sus maestros RIBO Y GARRIGES, el mismo señala "que la expresión títulos de crédito es incorrecta para expresar el autentico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece contrasenir el ambito de esta categoria de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra

cosa cierta por eso preferimos la expresion titulo-valor".<sup>1</sup>

Asi mismo, en defensa de la voz titulo de credito el prestigiado jurista Don RAUL CERVANTES AHUMADA nos senala despues de hacer ciertas reflexiones de la presente polémica que " es más acorde con nuestra latinidad, hablar de titulos de credito"<sup>2</sup>

Es asi como llegamos a tratar de externar nuestra más modesta opinión respecto a la polemica que se ha desatado en este entorno, y sin sentirnos influenciados ni por las doctrinas germanicas ni por las italianas, hemos de decir que no necesariamente en nuestro derecho positivo, la connotación gramatical debe de ir estrictamente aparejada con la connotación jurídica y que no por ello se hará mella en cuanto a los alcances doctrinales estudiados en esta rama del Derecho mercantil.

Ahora bien, en cuanto al concepto legal de títulos de crédito, el mismo tiene antecedentes, de tal suerte que el primer jurista en conceptualizarlos fue el italiano CESAR VIVANTE quien los definió como " es un documento necesario para expresar el derecho literal y autonomo expresado en el mismo" <sup>3</sup> Este concepto posteriormente fue novado por el propio autor en su proyecto de código italiano de 22.

La Comisión redactora de la Ley General de Títulos y

<sup>1</sup> Rodriguez y Rodriguez Joaquin, DERECHO MERCANTIL, Ed. Porrúa, México 1983, pag 251.

<sup>2</sup> Cervantes Ahumada Raul, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Ed. Herrero, México 1988, pag 9.

<sup>3</sup> Tratado de Derecho Mercantil, Versión Española de la Quinta Edición Italiana, Madrid, 1933, Tomo III, Pag.136.

Operaciones de Crédito y que en lo sucesivo denominaremos como LGTUC. que en ese entonces la integraban MANUEL GOMEZ MORIN, EDUARDO SUAREZ Y MIGUEL P. MACEDO al redactar el ordenamiento que rige a los títulos de crédito, retoma el concepto vertido por Cesar Vivante, excluyendo solamente la palabra autonomía, ya que se encontraba implícita en la definición dada por el maestro Vivante.

El concepto de la voz "títulos de crédito" contenido en el artículo 5 de la LGTUC que dice " Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna" es claro y preciso dicho artículo es limitativo y solamente esos documentos serán considerados como tales previo el contenido de los elementos esenciales que caracteriza a los mismos y que pasamos enseguida a su estudio.

## 2. Características.

Los títulos de crédito, tienen diversas características propias que los hace crear su propia doctrina, a continuación pasamos a su estudio, tratando de ser lo más concisos posibles en su explicación:

a) La incorporación.- Este es el primer elemento esencial de los títulos de crédito y se cuenta por diversa

ruentes de información que el padre de dicho elemento es un jurista alemán de nombre FREDERIC CARL DE SAVIGNY, de manera unificada la doctrina define este elemento "Como el vínculo indisoluble entre el derecho y el documento de manera que el segundo es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del primeramente señalado" de allí la feliz expresión de MOSSA "poseo por que poseo" poseo el derecho por que poseo el documento. Es como bien dice el maestro Tena al señalar "La definición misma del artículo 5 la contiene en primera línea: si el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, es por que sin el documento no existe el derecho"

Esta característica, como podrá observar el lector, es perfectamente entendible y solamente añadido que por una ficción jurídica a un simple pedazo de papel se incorpora el derecho como tal, de tal suerte que si llegáramos a extraviar ese papel automáticamente perderíamos el derecho, ya que ambos forman el mismo todo jurídico.

A lo anteriormente expresado, es menester señalar que para el caso de extravío, robo o destrucción de un título de crédito existe un procedimiento especial de reivindicación o cancelación que regula la LGTOC de sus artículos 42 al 68 y que por lo tanto, esta es, una excepción a la regla de la figura jurídica mercantil en estudio.

\* Tena Felipe de J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Ed. Porrúa, México 1970, pag 306.

Finalmente manifestamos y queremos dejarle constancia al lector, de la rigurosidad de la incorporación en los títulos de crédito consignados en la LGTOC, la que puede apreciarse a través de diversos artículos, mismos que nos permitimos transcribir a continuación.

Art 5.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Art 17.- El tenedor de un título de crédito tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna...

Art 18.- La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.

Art 20.- El secuestro o cualquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo.

b) La legitimación.- Este segundo elemento en estudio, resulta ser consecuencia de la incorporación, la legitimación entendida en forma simple y llana la concebimos como la forma de acreditar mediante ciertos hechos la

correspondencia que de un derecho una persona quiere ejercitar.

Ahora bien, este elemento en materia de títulos de crédito, opera en dos sentidos, el primero en favor del acreedor del título y el segundo en favor del deudor del mismo, a la primera de ellas la conocemos como legitimación activa y a la segunda como legitimación pasiva, damos paso a definir cada una de ellas.

Legitimación activa.- Consiste en la propiedad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de todas y cada una de las prestaciones en él consignadas.

Legitimación pasiva.- Esta operará en favor del deudor y consiste en liberarlo de su obligación crediticia pagando a quien aparezca como titular del documento.

Es por ello y sin pretender apropiarnos de un concepto ya estudiado con anterioridad, creemos que el maestro TENA la conceptualiza magistralmente al decir que la misma "consiste, por lo tanto, en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar validamente su obligación cumpliéndola en favor



el primero" <sup>3</sup>

Cabe hacer mención que en el artículo 17 de la LGTOC se ve la aplicación de este elemento al señalar "que el tenedor del título de crédito tiene obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se incorpora", es por ello que al inicio del análisis de este elemento hicimos mención de que el mismo era consecuencia del elemento estudiado en el inciso anterior.

c) La literalidad.- Del contenido consignado en el artículo 5o de la L.G.T.O.C. que a la letra reza " Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna." A continuación nos permitiremos hacer los siguientes razonamientos para tratar de explicar este elemento:

a) Los derechos y obligaciones del mismo se medirán estrictamente por su contenido literal, nunca por otro.

b) Es un elemento insuperable y único de los títulos de crédito, y es por ello que es nota característica y especialísima de los mismos.

c) Esto significa que en los mismos se consignan los datos necesarios tanto para el acreedor, como para el deudor, en cuanto al alcance del cumplimiento y extinción de las

<sup>3</sup> Tena Felipe de J, Ob. cit., pag 307.

obligaciones consignadas en el mismo tales como: ¿ A Quien ? ¿ Como ? ¿ Cuando ? ¿ Donde ? ¿ Cuanto ?.....

Ahora bien, cabe aclarar que en la doctrina se ha polemizado en cuanto, a que señalan que este elemento no es una nota privativa de los títulos de crédito, y que solamente es una presunción en cuanto a que la misma es vulnerable, se citan los ejemplos de las acciones de una S.A. y se dice que las mismas están condicionadas a lo estipulado en el acta constitutiva de las mismas, se dice que la letra de cambio de la cual hablaremos en el presente capítulo, vulnera dicho elemento al consignar que si hay estipulaciones contrarias en cuanto a inserciones en la misma de estipulación de intereses no legales o de inserción de cláusulas penales por incumplimiento, se tendrán por no puestas (art 78 LGTOC), si bien es cierto lo anterior, consideramos que son excepciones a una regla general, y cabe destacar y recordar que el alma de los títulos de crédito es la confianza de circular la riqueza generada por personas de buena fe y nuestros legisladores constituyeron este principio con ese carácter y obrando de buena fe.

d) La autonomía.- Primeramente por autonomía en materia cambiaria, debemos entender un estado de independencia sobre el derecho a cobrar por el legítimo tenedor del título, y la obligación de pagar por parte del deudor. En igual forma a la legitimación, este elemento opera en forma activa y en forma pasiva, damos paso pues ha explicar cada una de ellas.

Autonomía activa.- Esta consiste en la propiedad que tiene el título de crédito, de que al ser transmitido el mismo el nuevo tenedor tendrá un derecho nuevo e independiente y distinto de aquella persona que se lo transmitió, luego entonces el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que hubiese tenido para con el primer acreedor cambiario.

Autonomía pasiva.- Esta señala que cada suscriptor del título ( Independientemente de la causa por la que haya firmado ) adquiere la obligación de pagarlo.

Es importante aclarar que cuando es transmitido un título de crédito, se extingue el Derecho del endosante, pero no la obligación, a menos que se libere de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" (Art. 34 LGTOC)

2) La circulación.- Este elemento ha sido seriamente debatido por los estudiosos del Derecho Mercantil, se discute, por una parte, que el título de crédito nace a la vida jurídica sin la necesidad de la existencia de este elemento, y por otra parte, se dice que este es un elemento esencial de los mismos, en virtud de que nacieron para circular. Tenemos como principal defensor de este elemento al jurista L. Carlos Dávalos M. el cual hace sus razonamientos en base al artículo 25 de la LGTOC, el cual contiene la disposición de que los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de

las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

Por lo que el autor anteriormente señalado, expresa el siguiente comentario al respecto, "El dispositivo del artículo 25 de la LGTOC es la confirmación de que el elemento circulación es indispensable en el derecho mexicano, ya que, por definición, aquello que no existe no puede ser restringido, en sentido contrario lo que se restringe existe"<sup>4</sup>

El mismo autor cavila, sobre la disposición legal contenida en el artículo 6 de la LGTOC. Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna" y a la misma hace la siguiente reflexión " en el derecho positivo mexicano un elemento indispensable de los títulos de crédito es justamente su capacidad de circular. La infraestructura técnico jurídica creada por la ley cambiaria está destinada a permitir las posibilidades de circulación de los títulos de crédito"<sup>5</sup>

Por otra parte, y en obvio de repeticiones, juristas tales como: Roberto Mantilla Molina, Felipe de J. Tena, Ignacio Winizky., Cada uno por su parte, ha aportado ciertas nociones al respecto en las cuales han hecho sentir su acogida al elemento de la circulación como indispensable de los

<sup>4</sup> Davalos Mejía Carlos L. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS. Ed. Harla, México 1984, pag 62.

<sup>5</sup> Idem.

titulos de credito he inclusive se les ha llamado por ese nombre dentro de la terminologia de los mismos o sea "titulos circulatorios".

Por nuestra parte y no obstante, de que del estudio de la exposicion de motivos de la ley que rige a los titulos de crédito, no podemos dejar de reconocer que la misma fue creada principalmente para dos objetos primordiales, el primero de ellos el de asegurar la mayor posibilidad de circulación de los titulos de credito, y en segundo termino, para obtener mediante los mismos la maxima moviizacion de riqueza compatible con un regimen de seguridad. No menos cierto sera que este elemento es caracteristico de la naturaleza juridica de los titulos de crédito, pero no es nota esencial de ellos, de tal suerte que ya sea por disposicion legal o por voluntad propia del tenedor al restringir la circulación del mismo, el documento seguira teniendo plena validez y recaera sobre él toda la doctrina aplicada par estos documentos.

Finalmente es menester señalar que consideramos que esté elemento no es esencial para que nazca a la vida un titulo de credito, pues sin la existencia de esté puede asegurarse la moviizacion de la riqueza desde un principio, sin necesidad de que ande deambulando el documento. vgr: Cheque Certificado. (art. 199 LGTOC.)

Es asi como hemos de terminar el estudio de las características esenciales de los titulos de credito en el

presente trabajo, no sin antes hacer mención al elemento de la abstracción al que algunos autores han querido referirse como elemento esencial de los mismos y para el maestro Pedro Astudillo Ursua " La abstracción por tanto significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivo su otorgamiento, sino la letra, el texto del propio título, lo escrito en él de acuerdo con la ley"

Por nuestra parte consideramos que la abstracción es la disvinculación del título de crédito de la causa que le dio origen.

Por último cabe decir, que no obstante la trascendencia de las características enunciadas, creemos que estas características la circulación y la abstracción son de carácter accidental de los títulos en estudio, y no indispensables para el nacimiento y vida de los mismos.

3.- Diversas clasificaciones de los títulos de crédito.

a) Por la ley que los rige.

Atendiendo a esta clasificación creemos que hay una unificación de criterios, en cuanto a que los mismos serán:

I.- Nominados.- Aquellos que encuentran su reglamentación expresa en la ley.

II.- Innominados.- Aquellos que no tienen una reglamentación expresa en la ley, pero han sido acogidos como

tales por los usos mercantiles.

Cabe hacer mención, que actualmente en nuestro derecho positivo, todos los títulos de crédito son Nominados o sea, todos tienen una regulación expresa en la ley.

b) Por el derecho que incorporan.

De acuerdo al derecho incorporado a los títulos en estudio, los mismos podrán ser de tres tipos:

I.- Personales o Corporativos.- Estos serán dice el maestro Cervantes Ahumada " aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, si no la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación" \*

El ejemplo clásico a este respecto, son las acciones y las obligaciones de las sociedades, en cuanto a que a partir de que como en los contratos intuitu personae, este tipo de títulos atribuye un determinado principio carácter personal al individuo, para que después éste pueda exigir las prestaciones derivadas del título.

II.- Obligatoriales.- Continúa en su clasificación diciendo el maestro emérito de esta H. Universidad Don Raúl Cervantes Ahumada " son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores." \*

Título obligatorio por excelencia se le ha considerado a la letra de cambio, documento en donde ha

\* Cervantes Ahumada Raul, ob. cit. p 17.

\* Idem.

recaido toda la doctrina de los títulos valores como ya hemos señalado con anterioridad. Estos documentos (letra de cambio, pagaré, cheque) han sido muy conocidos por el grueso de la población en virtud, de que se han adecuados a las necesidades imperiosas del comercio contemporáneo, pero es indispensable señalarle al estudioso del derecho que estos son solo una clase de la amplia gama del mundo de los títulos de crédito.

III.- Reales o de Tradición.- Prosigue el autor anteriormente referido, en su clasificación a los títulos en estudio que son títulos reales "aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título"<sup>10</sup>

Ejemplo clásico de estos títulos son el certificado de depósito que irá acompañado de un bono de prenda sobre el cual se podrá constituir un crédito prendario sobre las cosas dejadas en depósito, si lo así desea el portador de dichos bonos; el conocimiento de embarque marítimo y los certificados de participación, los cuales estudiaremos un poco más adelante en el presente capítulo.

c) Por la forma de su creación.

Esto no tienen mayor problema en cuanto a su definición a los primeros que son los llamados únicos "se dice son aquellos que son creados uno solo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque, etc... y títulos seriales serán los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas."<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Cervantes Ahumada, Ob. cit., pág 19.

<sup>11</sup> Idem.



d) Por la sustantividad del acto.

Estos pueden ser principales y accesorios.

Acertadamente el licenciado De pina señala " Son principales los los titulos que no se encuentran en relacion de dependencia con ningún otro" y continua diciendo "Son titulos accesorios los que derivan de un titulo principal"<sup>12</sup>

El ejemplo clasico de este tipo de clasificacion, serán por lo que hace a los principales, las acciones de una sociedad anónima, las cuales van acompañadas de cupones utilizados para el cobro de dividendos y que son accesorios al primero de los nombrados.

e) Por la forma de su circulacion.-

Del estudio de los articulos 21 y 25 de la LGTOC, hemos dispuesto señalar en el presente trabajo que los titulos de credito por su forma de circulacion se clasifican en tres categorias: titulos a la orden, titulos nominativos y titulos al portador; damos paso pues a conceptualizar cada uno de ellos:

I.- Titulos a la orden.- Son aquellos que están expedidos en favor de persona determinada, siendo transmisibles via endoso y entrega del documento.

II.- Titulos nominativos .- Son aquellos que ademas de ser expedidos a nombre de persona determinada transmisibles via endoso y entrega del documento, para que se perfeccione su circulacion deberán ser inscritas en el registro del emisor,

<sup>12</sup> De Pina Vara Rafael, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Ed. Porrúa, México 1990, pag 326.

esto es en el libro de registro de accionistas a que hace mención el artículo 129 de la LGSM. esto último solo es un ejemplo.

III.- Títulos al portador.- Son aquellos que no son expedidos en favor de persona determinada y se transmiten por simple tradición. Este tipo de título denota el alma de agilización y buena fe en la circulación de la riqueza.

Por nuestra parte, creemos que los criterios de clasificación anteriormente estudiados son los más importantes en cuanto a lo que hace a la doctrina de los títulos de crédito, pero no queremos concluir el presente análisis sin hacer mención a las demás clasificaciones que detallan doctrinarios de esta materia: El profesor De pina vara hace referencia a los títulos de crédito públicos y privados y señala "Son títulos de crédito públicos los emitidos por el estado o instituciones dependientes del mismo, y son títulos privados los emitidos por los particulares"<sup>13</sup>

El licenciado L. Carlos Dávalos hace una clasificación que denomina según el interés comercial y económico de su emisión, a lo que dice que por su función económica los títulos pueden ser de inversión fija y de renta variable y señala "Los de renta fija son aquellos que se adquieren y se emiten con ánimo de inversión; aseguran a su titular un rendimiento periódico, siempre el mismo, y le

<sup>13</sup> Idem.

ofrecen una garantía específica" y por otra parte señala "Los títulos de especulación son aquellos que conceden a su titular una renta variable, siempre a la vista, cuyo monto total fluctuara de acuerdo con los imperativos del comercio, y que generalmente son fijados por la oferta y la demanda que los inversionistas tienen respecto de un papel o título determinado".<sup>15</sup>

Una vez, delineado el estudio de los títulos en estudio y pudiendo llegar a identificarlos por los criterios anteriormente estudiados, damos paso al estudio individualizado de cada uno de ellos.

#### 4.- Diversos títulos de crédito.

a) Letra de cambio.- Durante el desarrollo de nuestro primer capítulo hemos tratado el origen de los títulos de crédito y en el mismo, hicimos mención a los orígenes del título en estudio, no siendo nuestro objetivo el análisis minucioso de cada título en particular, hemos de tratar en el presente trabajo aunque sea de una forma concisa la doctrina que desarrolla los documentos en estudio:

El primer problema al que nos enfrentamos es al de si el nombre del título en comento, debe de llamarse como se le conoce o si debe de ser llamado carta de cambio, en razón a que como dice el Licenciado L. Carlos Dávalos " Es una pésima traducción, que se hizo simplemente de manera literal pero no idiomática"<sup>16</sup> la razón es que se dice que en los E.U. se le

<sup>14</sup> Dávalos Mejía, Ob. cit., pag 69.

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Ibid. pag 119.

conoce como bill of exchange, en Inglaterra bajo el mismo nombre, en Francia Lettre de Change; por lo que vemos es una carta, misiva, que tiene como intención la de cambiar dinero de una plaza a otra.

Es menester, que al hablar de la letra de cambio indiquemos el caracter de ser un titulo triangular en el que participen 3 sujetos.

Los elementos personales de la letra de cambio son: girador, girado y tomador.

En conjuncion de estos tres elementos daremos paso a dar una definicion en sentido estricto, para despues recurrir a una definicion en lato sensu doctrinal, para que quede claro la conceptualizacion de la misma, siendo necesario el establecer desde un principio que el librado no acepta pagar el documento nada mas por que si, lo hace en atencion a una relacion subyacente que guarda con el librador.

Concepto.- Es el titulo de credito por virtud del cual, una persona llamada girador ordena a otra persona llamada girado pague una suma determinada de dinero en favor de un tercero llamado beneficiario.

El Licenciado Francisco López de Goicochea la define de la siguiente forma: "Es un documento expedido en forma legal, por medio del cual, una persona llamada librador, sea o

no comerciante se obliga a pagar por medio de otra, llamada librado, o por sí, en su caso, una cantidad a la orden de un tercero, tomador o tenedor, en un lugar y tiempo convenidos y consignados en el propio documento.<sup>17</sup>

Apreciará el lector que estas definiciones contienen lo estrictamente necesario, para entender la mecánica de la letra de cambio, más sin embargo, todo título tendrá requisitos formales que cumplir para ser considerado como tal, so pena de no producir los efectos de los que hace mención el artículo 14 de la LGTOC. Entremos pues a analizar los requisitos formales de la letra de cambio a que hace mención el artículo 76 de la LGTOC:

I.- La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento.- La omisión de dicha frase sacramental, podría traer la ineficacia del título de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 de la LGTOC, más si eso es cierto, no menos cierto es que ya se ha sentado jurisprudencia en el sentido de que en la misma se puede insertar un vocablo o frase equivalente.

II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe.- Esta disposición es importante para determinar algún aspecto jurídico futuro, vgr: La prescripción y la caducidad y la capacidad legal del suscriptor al momento de obligarse.

III.- La orden incondicional al girado de pagar una

<sup>17</sup> Lopez de Goicochea Francisco, LA LETRA DE CAMBIO, Ed. Porrúa, México 1980, pág 15.

suma determinada de dinero.- Consideramos este requisito el medular respecto a este titulo, ya que hemos dicho que este titulo es de caracter triangular; aclarando que por asi disponerlo el articulo 78 de la LGTOC esta orden deberá ser pura y simple.

IV.- El nombre del girado.- El nombre de la persona que ha de aceptar y en su caso pagar el documento.

V.- El lugar y la época del pago.- En cuanto al presente requisito, hemos de señalar que los articulos 77 y 79 de la LGTOC, establecen para caso de omisión los siguientes supuestos: En cuanto a omisión por falta de lugar para el pago se tendrá, como tal, el del domicilio del girado, y si este tuviera varios será exigible el pago en cualquiera de ellos, y en, para el caso de omisión de época de pago la ley señala que se entenderá que su vencimiento será a la vista.

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.- Debemos entender de que este tipo de documentos son necesariamente nominativos, no pueden ser por tanto al portador. (art 88 LGTOC.)

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.- Debemos de entender que para tal caso se pueden presentar 3 supuestos:

a) Cuando el que estampa la firma es el propio interesado.- No habiendo mayor problema, únicamente constatando de que tenga capacidad legal para hacerlo.

b) Cuando la estampa uno de sus representantes.- En el caso de las personas morales, se debe estar a lo dispuesto

por el artículo 9 de la LGTOC.

c) Cuando un sujeto estampa su firma a ruego de otro que no sabe escribir o no puede escribir.- En este caso dice el autor Davalos "será necesario que la misma se haga ante un fedatario publico"<sup>18</sup>

Ahora bien, en cuanto a la aplicacion practica de este titulo, el mismo esta casi en completo desuso por lo complicado de su mecánica para el comerciante en general y, principalmente por no aceptar el pacto convencional de intereses por lo que ha sido desplazada casi en su totalidad por el siguiente titulo en estudio.

b) El pagaré.- Este documento ha sido acogido fuertemente por los comerciantes y público en general, en el presente, ha venido a desplazar casi por completo a la letra de cambio, sobre todo por la facilidad de su mecánica, la simplificación de sus elementos personales y por la libertad de convenir intereses.

Sus elementos personales son 2: Suscriptor y Beneficiario.

Concepto.- Es el titulo de credito en virtud del cual una persona llamada suscriptor promete pagar a otra llamada tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero en un lugar y época determinados.

Los requisitos formales del pagaré, los contempla el artículo 170 de la LGTOC, de los cuales a continuación hacemos

<sup>18</sup> Davalos Mejia, Ob. cit., pag 123.

los siguientes comentarios:

I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.- En cuanto a esta fracción deberemos de estar a lo comentado en lo relativo a la letra de cambio, estudiada en el inciso anterior.

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.- Este requisito es sumamente importante y es éste el que lo diferencia de los demás títulos, en virtud de que lo que contiene es una promesa de pago y la misma deberá ser pura y simple, nunca se condicionará.

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.- Al igual que el título que nos precede, el pagaré deberá ser siempre a la orden y nunca podrá ser suscrito al portador, so pena de no surtir efectos como tal, en disposición al artículo 14 de la LGTOC.

IV.- La época y el lugar de pago.- De la lectura del artículo 171 de la LGTOC deducimos lo siguiente; el pagaré tiene los mismos plazos de vencimiento de la letra de cambio, y en caso de no mencionarlo se deriva que será su vencimiento a la vista. En caso de no mencionar lugar de pago se tendrá como tal el del domicilio del suscriptor.

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.- En igual forma, como en su momento, hicimos el comentario respecto a la letra de cambio, solicitamos al lector que se tenga por reproducido este en los mismos términos.



VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.- Como hemos dicho la forma de obligarse y manifestar su voluntad el suscriptor es por medio de su firma, por lo que en igual forma solicitamos al lector se tengan por reproducidos nuestros comentarios del inciso anterior.

c) El cheque.- Documento importante en nuestra época se ha convertido este título de crédito, quizás el más conocido por todos nosotros y el título por excelencia para las transacciones comerciales que día a día se desarrollan en todos los continentes del mundo. Pues bien en cuanto a este documento se dice que más que un título de crédito es un título de pago en virtud de que el mismo siempre vencerá a la vista (art178 LGTOC) por lo que es importante recalcar que no existen propiamente cheques postfechados, como en la práctica se han venido empleando, por lo que en su caso se tendría que legislar al respecto dado que este tipo de cheque ha sido fuertemente acogido por los comerciantes hasta convertirlo en uso mercantil.

Los elementos personales son tres: librador, librado, y beneficiario.

Concepto.- Los licenciados puente y calvo lo definen de la siguiente manera " El cheque es un título de crédito en virtud del cual una persona llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, que es el librado, el pago de una suma de dinero en favor de una tercera

persona llamada beneficiario."\*

Los requisitos formales del cheque son según lo estipula el artículo 176 de la LGTOC los siguientes:

I.- La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.- Es nuevamente necesario el que se tenga por reproducido nuestro comentario al respecto en la letra de cambio. Así mismo este supuesto es difícil que se llegara a presentar en la práctica pues es la institución quien le da un talonario de cheques al librador, y esta procura que en los mismos se contemplen todas las disposiciones legales.

II.- El lugar y fecha en que se expide.- El artículo 177 de la LGTOC señala que para el caso de omisión de este requisito, se considerara, como lugar de expedición el indicado junto al nombre del librador; si se indican varios lugares, se entiende el designado en primer término y los demás se tienen por no puestos; si no hay indicación del lugar, se considera expedido en el domicilio del librador.

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.- en atención a este requisito por lo que se dice que el cheque es un documento de pago, y por lo que se le ha tratado de identificar como una letra de cambio con vencimiento a la vista. Es oportuno aclarar que el cheque tiene sus propias normas y además en éste se da la figura del librado, el que necesariamente debe ser una institución de crédito.

\* Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio, DERECHO MERCANTIL, Ed. Banca y Comercio, México 1991, pág 192.

IV.- El nombre del librado.- Hemos manifestado que necesariamente el librado debe ser una institucion de crédito, pues si no fuese asi no tendra ninguna validez dicho documento.

V.- El lugar de pago.- Si no se menciona el lugar de pago se tendra como tal, el que aparezca al lado del librado y en caso de que no aparezca indicacion alguna se reputara expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado.

VI.- La firma del librador.- Se aplica en este caso, las mismas normas a que hicimos referencia en los títulos que preceden al título en comento.

d) Las Obligaciones.- De la lectura del artículo 208 de la LGTOC podemos concluir que las sociedades anónimas

pueden emitir estos títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora.

Respecto a su naturaleza dice el maestro Cervantes que pertenecen a la categoría de los valores mobiliarios<sup>20</sup> y que además " es un título de renta fija, por que producen un

<sup>20</sup> Cervantes Ahumada, Ob. cit., pág 141.

interés a una tasa determinada" <sup>21</sup>

Las principales características de estos títulos, son:

Se dan a través de una declaración unilateral de voluntad de la sociedad emisora, deben ser emitidos a la orden e incorporan un derecho de crédito del obligacionista ante la sociedad emisora creadora de los títulos.

Al igual que los títulos anteriormente en estudio, las obligaciones tienen requisitos formales, mismos que se contienen en el artículo 210 de la LGTOC, se manejan por una asamblea de obligacionistas y son encarnados por un representante común.

Las acciones.- Para fines del presente trabajo definimos a la acción como "el título representativo del derecho del socio, de su "status como miembro de la corporación"<sup>22</sup>

Cabe aclarar que los requisitos formales de este título, se encuentran contemplados en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en igual forma a las obligaciones, sus titulares se constituyen en una asamblea de

<sup>21</sup> Idem.

<sup>22</sup> Ibid. pag 134.

accionistas.

Las acciones, llevan añadido a las mismas, un cupón para el cobro de dividendos de las utilidades de la sociedad.

f) Certificado de depósito y bonos de prenda.- Es el título de crédito representativo de mercancías, expedido por los almacenes generales de depósito, que confiere a su tenedor legítimo el derecho exclusivo para disponer de las mercancías o bienes que en el se mencionan y que el almacén guarda.

Bono de Prenda.- Es un título de crédito accesorio a un certificado de depósito, expedido por un almacén general de depósito, que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

Los requisitos formales, para los títulos en comento se encuentran contemplados en el artículo 231 de la LGTOC, y además por lo que hace al bono de prenda, deberá contener los que se enuncian en el artículo 232 de la LGTOC.

g) Conocimiento de embarque marítimo.- Este título de crédito en igual forma, pertenece a la categoría de los

documentos representativos de mercancías.

Concepto.- Es el recibo de mercancías embarcadas a bordo de un buque, firmado por la persona que lleva a cabo su transporte o por su agente y que describe las condiciones en que las mismas fueron recibidas y entregadas en el buque.

Los requisitos formales del conocimiento de embarque se encuentran regulados por el artículo 168 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Sus elementos personales son:

a) Cargador Prestatario del Servicio de Transporte.- Que es quien solicita el servicio.

b) Consignatario.- Es la persona a quien este designadas las mercancías.

c) Transportador/Naviero.- Compañía de Transporte Naviero., que se encargara de realizar el transporte por mar.

d) Capitán del Buque.- Responsable del buque y de la mercancía transportada.

h) Certificados de participacion.- Son titulos de credito emitidos por una sociedad fiduciaria que representan el derecho a una parte alicuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes que la sociedad emisora tiene en fideicomiso irrevocable para ese proposito: el derecho a una parte alicuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores; o el derecho a una parte alicuota del producto neto que resulte de la venta de ellos.

Por tanto, como bien hace mencion Carlos Davalos, estos certificados incorporan 3 clases de derecho:

a) Derecho a los frutos o rendimientos de bien fideicomitado.

b) A una parte alicuota de el derecho de propiedad del bien fideicomitado.

c) A una parte alicuota del producto neto de la venta del bien fideicomitado.<sup>23</sup>

Cabe hacer mencion que existen otros titulos similares, que se conocen como Certificados de vivienda y que el mismo autor los define como " titulos que representan el

<sup>23</sup> Davalos Mejia. Ob. cit., pag 245.

derecho. mediante el pago de la totalidad de las cuotas estipuladas, a que se transmita la propiedad de una vivienda, gozandose entre tanto del aprovechamiento del inmueble : y en caso de incumplimiento o abandono, a recuperar una parte de dichas cuotas de acuerdo con los valores de rescate que se hayan fijado originalmente"<sup>24</sup>

#### 5.- Teleologia.

Finalmente, hemos de comentar la teleologia de los titulos de crédito: en primer término hemos de explicarle al lector que por teleologia se entiende "Doctrina de las causas finales"<sup>25</sup> esto es la finalidad por la cual fueron creados los títulos en estudio y hemos de señalar al respecto que estos títulos fueron creados en nuestro concepto principalmente para las siguientes causas.

I.- Circulación de la riqueza.- Principal función de los títulos de crédito, es en si misma, la esencia por la cual fueron creados, para agilizar y dar seguridad a los actos de comercio que se celebran cotidianamente en el mundo contemporáneo.

II.- Seguridad en su circulación.- Esta es

<sup>24</sup> Idem.

<sup>25</sup> Pequeño Larousse Ilustrado ,Edit: Larousse, México 1981, pag 985.



consecuencia de la primera, hay un resguardo en la circulación de dicha riqueza, y por tanto fueron estos los títulos en estudio la respuesta exacta al mundo del comercio para la circulación de grandes capitales de dinero y valores.

III.- Su función de crédito.- El crédito proviene de la palabra *creditum*-confianza es por tanto el crédito "una Reputación de solvencia"<sup>2\*</sup> Los títulos de crédito vinieron a desarrollar ampliamente el mundo del comercio a través de esta función. Es por ello que "El crédito capitaliza en el presente la riqueza del futuro".

<sup>2\*</sup> Pequeño Larousse, Ob.cit., pág 284.

## CAPITULO TERCERO.

Las diversas formas de transmision de los titulos de credito y su trascendencia.

## I.- El endoso.

Los titulos de credito fueron creados esencialmente para circular la riqueza, como se hizo referencia en el ultimo inciso de nuestro capitulo anterior, ahora bien a los mismos se les ideó una figura juridica para verificar su circulación denominada endoso de la cual entraremos a su estudio inmediato.

Esta figura mercantil data de finales del siglo XVI discutiéndose su origen, en cuanto a si se originó en Francia o en Italia, mas sin incumbrar la primer reglase en juridica respecto a este elemento se encontró contemplada en la ordenanza francesa de Luis XIV en el año de 1673. Se le llamó así por que es una constancia que debe figurar al dorso del documento, (1 dorsum). En un principio se dice que el "endoso tuvo el valor de una simple procuracion para facilitar el cobro del titulo y sólo era permitido un endoso".<sup>1</sup> Tiempo despues surge el endoso en blanco que será materia de estudio en el presente capítulo, y se hace en base a éste la diferencia entre un endoso pleno o limitado.

Posteriormente se admite la inoponibilidad al endosario de las excepciones oponibles al titular anterior.

<sup>1</sup> Muñoz Luis, DERECHO COMERCIAL, Ed. Tipografica Editora Argentina, Buenos Aires 1973, pág 296.

por lo que como podrá observar el lector surge el principio de la autonomía ya comentado en el presente trabajo.

Estos son los antecedentes más remotos de esta institución que como bien señala el jurista argentino Legon el endoso "es un instituto inventado por el espíritu ingenioso de los comerciantes"<sup>2</sup>

El endoso ha sido definido por los más connotados juristas del Derecho mercantil. En una forma simple el afamado jurista Vicente y Gella lo define de la siguiente forma: "el endoso es una mención escrita al dorso de la letra de cambio en virtud de la cual un portador del título lo transmite a un nuevo portador."<sup>3</sup> Esta definición la consideramos incompleta en virtud de que no hace mención el autor de la misma a que tipo de endoso se refiere, ya que cabe destacar que un título de crédito puede transmitirse en propiedad, la posesión, o darse en garantía de un crédito.

El licenciado De pina define al endoso como "Una declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que éste confiere, en favor de otra persona"<sup>4</sup> Nuevamente, consideramos incompleto el presente concepto en virtud de que el mismo también excluye a que tipo de endoso hace referencia, más sin en cambio cabe destacar de este mismo, el carácter

<sup>2</sup> Legon A. Fernando, LETRA DE CAMBIO Y PAGARE, Ed. Ediar, Buenos Aires Argentina 1966, pag 76.

<sup>3</sup> Vicente y Gella Agustín, LOS TITULOS DE CREDITO, Ed. Porrúa, México 1946, pag 259-260.

<sup>4</sup> De Pina Vara Rafael y De Pina Vara Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Ed. Porrúa, México 1992, pag 267.

formal con que reviste a la institución del endoso para su eficacia, al señalar que deberá ser mediante una declaración escrita; consideramos que el autor obvió el señalar que es por parte del endosante.

Un concepto fuertemente acogido por la doctrina es el externado por el ilustre profesor Garriges al conceptualizar al endoso como " una cláusula accesoria e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor cambiario en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter ilimitado, o sea con carácter limitado."<sup>3</sup> El presente concepto, es necesario señalar que nos parece el más adecuado en virtud de que el mismo, contiene elementos indispensables y característicos del endoso tales como: el carácter accesorio en el documento, el que consigna que el título puede ser transmitido de forma ilimitada o limitada, por lo que en obvio de repeticiones hay que considerar que él autor se refiere a que el documento puede ser transmitido en propiedad en procuración o en garantía.

Por nuestra parte y antes de darle al lector un concepto propio, consideramos necesario hacer las siguientes observaciones:

a) El endoso es un acto jurídico.- Entendemos como acto jurídico " la manifestación de la voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho ( que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o

<sup>3</sup> Garriges Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL TOMO I, Ed. Porrúa, México 1987, pág 840.

extinción de derechos y obligaciones ) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.\* Es importante el señalar que en tal virtud, el endoso es un acto jurídico unilateral por que, solamente se manifiesta la voluntad de la persona que esta transmitiendo el documento, y que se perfecciona con la entrega del documento independientemente de que sea en forma limitada e ilimitada.

b) El endoso tiene un carácter accesorio.- Ello en virtud de que no puede nacer a la vida jurídica en tanto no exista un documento formalmente válido.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos dar la siguiente definición: El endoso es una cláusula accesorial e inseparable del título de crédito, por virtud del cual una persona haciendo una declaración unilateral de voluntad transmite a otra el título de una forma limitada ( endoso en procuración, endoso en garantía ) o ilimitada (endoso en propiedad ).

Una vez delineado el estudio de esta figura, es menester el señalar los elementos personales que la integran:

I.- El endosante.- Es la persona que transmite el documento. Cabe hacer mención que el endosante debe de estar legitimado para endosar, y su responsabilidad no es solidaria, salvo en los casos que exceptúa la ley.

II.- El endosatario.- Será la persona a quien se le transmite el documento, este podrá ser cualquier persona.

\* Diccionario Jurídico Mexicano Edit: Porrúa S.A. México 1987. pag 85.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la figura en estudio el legista Legón señala " el endoso reviste carácter eminentemente unilateral y accesorio, y como declaración de voluntad cambiaria, conciuje con la firma del documento pero se perfecciona con la entrega del mismo al endosatario.<sup>7</sup>

Antes de pasar a desarrollar los requisitos del endoso, es indispensable el señalar que de acuerdo a los razonamientos aquí estudiados, la principal función del endoso es su capacidad legitimadora, o sea el endoso legitima al nuevo portador del título para exigir las prestaciones consignadas en el mismo.

Requisitos del endoso.- De conformidad con el artículo 29 de la LGTOC se desprenden los siguientes:

I.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo.- El cual llama el maestro Cervantes Ahumada "requisito de inseparabilidad"<sup>8</sup> del cual solamente pretendemos hacer una observación en el desarrollo de este trabajo, sugiriendo que éste fuera incluido dentro de los incisos que señala el artículo citado, ya que se podría prestar a confusiones por personas lego a la materia y además de que el ánimo del legislador debe de ser siempre el de agilizar la fácil comprensión de las leyes a todos aquellos que se ven necesitados de ellas en una época y lugar determinado.

II.- El nombre del endosatario.- Esto es, el nombre de la persona a quien se le transmite el título de crédito ya

<sup>7</sup> Legón A. Fernando. Ob. cit., pag 82.

<sup>8</sup> Cervantes Ahumada, Ob. cit., pág 23.

sea en forma limitada o ilimitada, este requisito como veremos mas adelante no es un requisito esencial en virtud de la existencia del llamado endoso en blanco.

III.- La firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.- Este requisito es esencial y su omisión acarrearía la nulidad absoluta del endoso, ya que como hemos comentado en el capitulo anterior la forma de obligarse en materia cambiaria es con la firma. En este caso no habría legitimación, y endoso que no legitima no es endoso.

IV.- Clase de endoso.- Este no va a ser esencial para la validez del endoso, por que la ley en estudio dispone en su artículo 30 que para el caso de omisión de este requisito se entenderá que se trata de un endoso en propiedad, esto es, se transmite el título de crédito de una forma ilimitada.

V.- El lugar y la fecha.- De igual forma el artículo 30 de la LGTOC dispone que para el caso de omisión, si falta el lugar se tendrá como tal el del domicilio del endosante, ya si falta la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

A lo anterior, concluye el maestro Cervantes que son solo dos los requisitos esenciales del artículo 29 de la LGTOC, insustituibles para el endoso y estos son dice el autor citado "el de la inseparabilidad y la firma del endosante".\*

\* Idem.

Ahora bien cabe destacar, que estos no son los unicos requisitos propiamente dichos del endoso ya que el articulo 31 de la LGTOC nos dice, que el endoso deberá ser puro y simple y no deberá ser sujeto a ninguna condición, como tampoco podrá ser parcial. A lo anterior cabe hacer las siguientes observaciones:

El endoso debe ser puro y simple, esto significa que el mismo debe de ser incondicional o sea no estar subordinado a ningún acontecimiento futuro.

El endoso deberá ser integral, es decir, no podrá hacerse por una sola parte del monto de la obligación, so pena de considerarse nulo dicho endoso. En algunas legislaciones anteriormente se podía endosar una parte de la obligación crediticia de la letra de cambio, y se dejaba nula la otra parte como se nos dice de la legislación argentina.<sup>10</sup>

#### Clases de endoso.

El articulo 33 de la LGTOC nos dice que "por medio del endoso se puede transmitir el titulo en propiedad, en procuración o en garantía".

Este artículo lo consideramos limitativo ya que no contempla los demás tipos de endoso que establece la misma ley y que por tanto creemos, estos deben de ser contemplados como modalidades del endoso.

Con estos antecedentes, y despues de haber contemplado el estudio de las reglas en donde se sustenta la

<sup>10</sup> Legón Ob cit. p 85



doctrina de esta figura jurídica llamada endoso. damos paso al estudio en particular de cada clase de endoso que consagra la LGTOC.

a) Endoso en blanco o incompleto.- Este tipo de endoso es el que se lleva a cabo con la sola firma del endosante, pero para poder hacer efectiva la obligación deberá llenarse por cualquier tomador del documento, con los requisitos que para el efecto marca la ley.

Es importante señalar que el endoso al portador surte, dice el artículo anteriormente citado, los efectos de un endoso en blanco.

Las restricciones a este tipo de endoso las encontramos en algunos títulos de crédito tales como: Las acciones, las obligaciones, los certificados de depósito, y los certificados de participación donde dicho endoso siempre deberá ser nominativo.

Este tipo de endoso lo consideramos práctico y accesible, sobre todo para el comerciante, recalcando nuevamente la intención del legislador de transmitir los títulos de crédito en base a la circulación de la riqueza y de la buena fe del tenedor de los mismos.

b) Endoso en propiedad.- Este tipo de endoso será aquel en virtud del cual el endosante transfiere al endosatario todos los derechos consignados en el título de crédito.

Al transmitir el título de crédito el endosante no queda obligado al pago del título salvo que la ley establezca

la obligación, o sea una obligación solidaria pero como bien señala Cervantes Ahumada, tal precepto (art. 34 LGTOC.) queda como excepción "ya que la ley establece la obligación autónoma del endosante para casi todos los títulos que reglamenta". ahora bien el mismo artículo en su último párrafo señala que el endosante puede liberarse de dicha obligación solidaria mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente

Este tipo de endoso consideramos es de gran utilidad en la vida diaria, pero el endosante debería de conservar su obligación solidaria a efecto de que no provocara ninguna inseguridad para su nuevo poseedor.

c) Endoso en procuración o al cobro.- Este tipo de endoso, no transfiere la propiedad, si no que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El artículo 35 de la LGTOC es claro y preciso en cuanto a las formalidades que el documento contendrá para estar en presencia de un endoso en procuración y los mismos serán:

a) Contenido de las cláusulas " en procuración" "al cobro" u otras equivalentes.

b) En igual forma contendrá los requisitos contemplados por el artículo 29 de la LGTOC, así mismo se deberá proceder a la entrega material del documento.

Antes de pasar al estudio de las facultades que este tipo de endoso le confiere a los endosatarios, es menester

" Cervantes Ahumada Ob cit. p 24.

entrar al estudio aunque sea en forma somera del mandato.

Concepto.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga. (art. 2546 C. Civil)<sup>12</sup>

Para efectos del presente estudio es importante señalar que el mandato contiene tres características esenciales:

- a) El mandato se caracteriza expresamente como un contrato.
- b) Recae exclusivamente sobre actos jurídicos.
- c) El mandatario debe ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante.

En cuanto a las facultades que este tipo de endoso le confiere al endosatario las mismas serán las siguientes:

- a) Presentar el documento para su aceptación.
- b) Para cobrarlo judicial o extrajudicialmente.
- c) Para endosarlo en procuración.
- d) Para protestarlo en su caso.

En cuanto al estudio de las facultades que se le atribuyen al endosatario es necesario recordar en que consisten cada una de estas figuras:

Aceptación.- Es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL México 1991 Edit: Porrúa S.A.

<sup>13</sup> Cervantes Ahumada Ob. cit. p 65.

Protesto.- Es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago.<sup>14</sup>

Ahora bien, en virtud de que el endosatario es un simple mandatario del endosante, el deudor podrá oponer todas las excepciones personales que tenga contra el endosante.

d) Endoso en Garantía.- Este tipo de endoso atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título y derechos inherentes a éste, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. Los obligados no pueden oponer al endosatario en garantía las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Cabe aclarar que como bien indica el doctrinario Legón " El endosante que entrega en prenda el título de crédito, permanece siempre propietario del título. Tanto es así, que el endosatario no puede transferirlo a otro en propiedad si no solamente a título de mandato."<sup>15</sup>

Ahora bien, este tipo de endoso deberá contener los requisitos formales del artículo 29 de la LGTOC, y además deberá de contener las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente.

En virtud de que hemos señalado que al endosatario se le atribuyen todos los derechos de un acreedor prendario,

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Legón A. Fernando, ob. cit., pág 101.

es obligado el recordarle al lector que es lo que debemos de entender por prenda.

Concepto.- En virtud del contrato de prenda, el deudor o un tercero, entrega al acreedor una cosa mueble confiriendole el derecho de tenerla en su poder hasta el pago del crédito y de hacerse pagar con la misma, con preferencia a cualquier otro acreedor, si no se le cubre el crédito.

Ahora bien, el artículo 334 de la LGTOC es omiso en cuanto a que no conceptúa a la prenda, si no que únicamente señala las formas de constitución de la misma, por lo que tenemos que adecuar el concepto que regula el artículo 2856 del Código Civil, a la materia mercantil, Por lo que ocupa a nuestra materia hemos de señalar que la prenda se constituye:

" Art 334. En materia de comercio, la prenda se constituye:

I.- Por la entrega al acreedor, de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador.

II.- Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24:

III.- Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o

créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;

IV.- Por el depósito de los bienes o títulos, si estos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor;

V.- Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;

VI.- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo;

VII.- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326;

VIII.- Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros."

Luego entonces este tipo de endoso va a constituir un derecho real sobre el título de crédito para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Una vez que se cumpla el plazo para el cumplimiento de la obligación, el endosatario en prenda no podrá enajenar el título ni apropiárselo, ya que el artículo 344 de la LGTOC

prohibe el pacto comisorio, pero agrega sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda.

Así mismo, el artículo 341 de la LGTOC, establece un procedimiento que a nuestro modo de ver, es sumarisimo en virtud del cual el endosatario puede solicitar por la via de jurisdiccion voluntaria la venta de los bienes dados en garantía.

e) Endoso judicial.- Dice el artículo 28 de la LGTOC " El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez, en la via de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a el. La firma del juez debiera ser legalizada."

Actualmente en la practica, este tipo de endoso esta casi completamente en desuso, pues a la fecha no hemos visto ninguno de ellos, lo que podría ser fácil de omitir, en virtud de que el poseedor de un título en estas circunstancias, podría utilizar quizás otro medio posible para no tener que recurrir a esta instancia.

f) Endoso en vía de retorno.- Este tipo de endoso contempla la posibilidad de que un título de crédito vuelva a manos de un obligado via endoso del mismo título.

En materia de títulos de crédito no existe la extinción de las obligaciones por confusion. Cabe hacer un

paréntesis y recordar en que consiste ésta.

Confusion.- Es el modo de extinguir las obligaciones por unión de las dos calidades, acreedor y deudor, en una misma persona.<sup>14</sup>

Es el caso en el endoso en retorno, y muy a pesar de que se reúnan en una misma persona las calidades de deudor y acreedor, que el crédito no se extinga, si no que el título de crédito sigue teniendo plena eficacia, y el obligado a cuyo poder ha venido a parar el documento, puede endosarlo y ponerlo de nueva cuenta en circulación.

El maestro Garriges explica los efectos de éste tipo de endoso y menciona que pueden ser de tres tipos.

1.- Endoso al librador.- El endosatario se convierte en acreedor de todos los obligados en la letra, respecto de los cuales es deudor en vía de regreso. Por esta razón pierde la acción cambiaria frente a todos ellos, conservandola frente al aceptante como si no se le hubiese endosado la letra.

2.- Endoso a un endosante.- El endosatario es acreedor de todas las personas que firmaron la letra antes que él (endosantes que le preceden en la serie de endosos, librador, aceptante y avalistas), pero es deudor de los endosatarios a su endoso. Por consecuencia, quedan librados de su obligación los endosantes comprendidos entre los dos endosos en que interviene el actual tenedor de la letra.

3.- Endoso al aceptante.- Como el aceptante es el deudor directo y principal de la letra, este endoso implica la pérdida de la acción contra todos los demás obligados, puesto

<sup>14</sup> Diccionario Jurídico Mex. p.625.



que frente a todos ellos responde el aceptante. El unico efecto del endoso es el de poder endosar de nuevo la letra.<sup>17</sup>

En igual forma el endoso envía de retorno es poco común en la practica, pero el mismo ha sido contemplado por la doctrina de los titulos de credito.

g) Transmision por recibo.- Este tipo de figura juridica casi inoperante en la practica, consiste en que si un titulo de credito retorna a un obligado, puede transmitirle por medio de recibo que, como el endoso, deberá extenderse en el documento mismo o en hoja adherida a él, segun establece el articulo 40 de la LGTOC. Este tipo de transmisión surte efectos de un endoso "sin mi responsabilidad", pues el suscriptor del recibo lo que hace es cobrar, como acreedor, de un obligado en el titulo. Este tipo de transmisión sólo puede llevarse a cabo despues de vencido el titulo.

## 2.- La cesión ordinaria.

Una de las formas de transmitir los derechos en materia civil es precisamente la cesión de derechos, siendo esta figura el objetivo de nuestro presente subtema es precisamente la que trataremos de conocer aunque sea en forma somera, para poder posteriormente diferenciarla de nuestra anterior figura en estudio o sea el endoso.

Concepto.- Es un acto juridico del genero contrato, en virtud del cual un acreedor, que se denomina cedente,

<sup>17</sup> Garriges Joaquin. Ob. cit., pag 852.

transmite los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero que se denomina cesionario."

Del anterior concepto concluimos que en esta figura existen 2 elementos personales a saber:

a) El cedente.- Que es la persona que transmite su derecho como acreedor de una deuda previa.

b) El cesionario.- Que será la persona a quien se le transmite ese derecho.

Ahora bien, que es lo que se transmite por la cesión de derechos, el artículo 2032 del código civil preceptúa. "La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente" y agrega en su segundo párrafo dicha disposición "Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal".

De lo señalado en el párrafo anterior hemos de intuir que se transmite tanto el crédito principal, como sus derechos accesorios.

En cuanto a la forma de dicho contrato el artículo 2033 del código civil dispone "La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en escrito privado, que firmaran cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura publica la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos"

Una de las peculiaridades de este tipo de figura en estudio es la notificación que hace el cesionario al deudor de la cesión pactada, ya que en tanto no lo haga no surtirá efectos y por tanto si el deudor le paga a quien le cedió el crédito, dicho pago sería válido.

Finalmente cabe hacer mención que el deudor podrá oponerle al cesionario 2 tipos de excepciones:

a) Las que hubiese tenido contra el cedente.- Así lo dispone el artículo 2035 del código civil "Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión." En igual forma se agrega en el segundo párrafo "Si tiene el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido.

b) Las que tuviese contra el propio cesionario.- Sería cuando el cesionario exige el pago del crédito al deudor, éste puede oponerle las excepciones personales que contra el tuviese.

Aunque en forma muy somera, hemos tratado de semblantear en que consiste la cesión de derechos, es importante para nosotros el breve análisis anterior, ya que de esa forma se podrá dar cuenta con mayor facilidad el lector de las diferencias que existen entre esta figura y el endoso, así pues damos paso a nuestro siguiente subtema dentro del

presente trabajo.

### 3.- Diferencias entre endoso y cesión ordinaria.

I.- El endoso es un acto de naturaleza formal, y la cesión no lo es. (El endoso debe constar en el mismo documento o en hoja adherida a el y la cesión puede hacerse por separado.

II.- El segundo elemento de diferenciación es en cuanto a la característica de la autonomía.

Si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente; el endosatario, como adquirente del título por endoso, adquiere un derecho independiente del derecho que tenía quien se lo transmitió, y por tanto no pueden oponerse las excepciones que pudieron oponerse a su endosante.

Si el título se transmite por cesión ordinaria, puede oponer el deudor al cesionario todas las excepciones que pudieron oponerse al cedente, además de las que tenga contra el cesionario.

III.- La tercera diferencia la encontramos en cuanto a la causa de cada una de estas figuras:

a) El cedente que cede un crédito responde, en materia civil, de la existencia del crédito; ahora bien

solamente responde el cedente de la existencia de dicho crédito, no de la insolvencia del deudor.

b) El endosante por el simple hecho de endosar un título de crédito se convierte en deudor, obligado al pago del título independientemente de que el obligado principal no cubra el crédito, lo que se podrá actualizar a través de la acción cambiaria en vía de regreso. Es decir responde tanto de la existencia del crédito, como del pago del mismo.

IV.- Un cuarto criterio de diferencia lo encontramos en cuanto a su naturaleza.

a) Por una parte la cesión de derechos, es un contrato; los derechos y obligaciones entre cedente y cesionario nacen de este contrato.

b) Los derechos y obligaciones nacidos del endoso no son derivados de un contrato, si no de un acto unilateral de voluntad del endosante por virtud del cual coloca a otro acreedor cambiario en su lugar.

El licenciado Tena dice: "El endoso es una declaración unilateral abstracta, con efectos propios, independientes del contrato que le dio origen"<sup>1</sup>

V.- Un quinto criterio de diferenciación se da en

<sup>1</sup> Tena de J. Felipe, DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Ed. Porrúa, 1970, pág 404.

cuanto a su objeto.

- a) La cesión siempre tendrá como objeto un crédito.
- b) En el endoso lo que cede es la transferencia de una cosa mueble.

VI.- Una sexta diferencia la encontramos en la extensión del objeto de ambas figuras.

- a) En la cesión un crédito puede ser cedido parcialmente.
- b) En cambio en el endoso no puede ser cedido un título de crédito parcialmente, así lo dispone el artículo 31 de la LGTOC, al señalar "El endoso parcial es nulo".

VII.- Una séptima diferencia la encontramos en cuanto a su perfeccionamiento.

- a) La cesión de derechos se perfecciona con el simple consentimiento de las partes.
- b) El endoso se perfecciona con la entrega del título.

VIII.- Finalmente encontramos una octava diferencia en cuanto a su condición.

- a) La cesión puede ser condicional, ésta puede ser condicionada a una modalidad ya sea de plazo o de condición.
- b) El endoso nunca podrá ser condicionado, así lo dispone el artículo 31 de la LGTOC que dice "El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine se tendrá por no escrita..."

4.- Comentarios al artículo 26 de la LGTOC.

Hemos considerado necesario, el hablar de este articulo en virtud del contenido del mismo, en donde se plasma la voluntad manifiesta del legislador, de no limitar solamente la transmision de los titulos de crédito por la figura jurídica del endoso, si no que amplia esta forma de circulación de los mismos al permitir cualquier otro medio legal para tal efecto.

Asi pues en este orden de ideas y tratando de ser lo más claros posibles, transcribiremos a continuación el contenido del articulo de referencia el cual a la letra dice: "Los titulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del titulo mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal".

Al respecto es menester, remitir al lector a la figura jurídica previamente en estudio (cesión ordinaria), muestra fehaciente de que este seria un medio diferente de transmitir los titulos en estudio, para lo cual solicitamos al lector se tengan por reproducidos todos y cada uno de nuestros comentarios al respecto de esta figura jurídica previamente estudiada en el presente capitulo.

Ahora bien, los diferentes mecanismos que pudiesen surgir, para transmitir un titulo de crédito nominativo por medio distinto del endoso y de la cesión ordinaria a nuestro muy particular punto de vista pudiese ser por via de herencia y donación.

Asi mismo es importante el señalar que el articulo

27 de la LGTOC dispone que "La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de esta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título."

Finalmente, hemos de señalar, que el endoso es la forma por excelencia de transmitir un título de crédito, pero no es la única, por los razonamientos vertidos anteriormente.

#### 5.- La simple tradición.

Finalmente, hemos de tratar un tema conocido por la mayoría al tratarse de los llamados títulos al portador. primeramente definamos que entendemos por un título al portador. Dice la LGTOC en su artículo 69 que " Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador".

Inquietud y reflexión surge en nosotros el presente artículo 69 de la LGTOC en comento, dado que el ánimo del legislador al ser creados los títulos de crédito es para darle seguridad a la circulación de la riqueza y al mencionar que solamente un título contenga o no la cláusula "al portador"



podría ser pagado al poseedor del mismo. crea cierta desconfianza volvemos a insistir al alma de la Ley de Títulos que en todo momento trata de garantizar la seguridad en la circulación de la riqueza.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior el artículo 70 de la ley en comento establece: "Los títulos al portador se transmiten por simple tradición."

Esto es, los títulos de crédito al portador se transmiten por la simple entrega material del título.

Es como bien indica el maestro Cervantes " Los títulos al portador son los que más semejanza tienen con el dinero" <sup>20</sup>

Esta observación queda de manifiesto al disponer el artículo 71 que "La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente..."

<sup>20</sup> Cervantes Anumada, Op. cit., pág 26.

## CAPITULO CUARTO.

Diversas restricciones a la transmisión de los títulos de crédito.

Para el desarrollo del presente capítulo, y una vez estudiadas las formas de transmisión de los títulos de crédito, hemos considerado interesante hablar de las formas de restricción que por disposición de la ley, ha limitado la circulación de los mismos.

Nos avocaremos al estudio en particular de los títulos que por el derecho que incorporan son obligacionales, por ser estos los más interesantes en la práctica diaria. Así pues, demos paso al desarrollo del presente capítulo.

1.- Necesidad de transmitirse a persona determinada.

Primeramente señala el Artículo 23 de la LGTOC en su primer párrafo "Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento." A contrario sensu, de los títulos al portador estudiados en el capítulo anterior, estos desde su nacimiento son limitativos en cuanto a su cobro ya que se expiden a favor de una persona determinada.

El artículo 25 de la LGTOC dispone " Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable" Las cláusulas dichas podrán

ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesion ordinaria"

Así tenemos, que un título nominativo será aquel que se encuentre expedido en favor de persona determinada, y para su perfeccionamiento en su circulación deberá ser registrado el título en un registro del emisor. se dice que un título será a la orden cuando el mismo sea expedido en favor de persona determinada, y para su circulación es transmitido por simple endoso y entrega del título.

2.- Restricciones a la circulación de títulos obligacionales.

a) La letra de cambio.- En cuanto a las disposiciones relativas a este título de crédito el art 88 de la LGTOC dispone "La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiese alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador" se entenderá por no puesta". De lo anterior deducimos que este título en particular siempre deberá de ser nominativo, y que se podría restringir su circulación por el girado o por un endosante del mismo.

b) El pagaré.- De este título en igual forma, se le debe de aplicar las disposiciones del título anterior, en virtud de que el mismo señala en su artículo 174 que se

deberan de aplicar las disposiciones relativas a la letra de cambio y hace mención del artículo 86 de la LGTOC, por lo que se deduce que en igual forma al título anterior, el pagare siempre deberá ser nominativo y que su circulación se vería en todo caso restringida por el suscriptor o por uno de los endosantes del documento.

c) El cheque.- De este título de crédito se han establecido varias modalidades, para lo cual entraremos al estudio de cada una de ellas en particular:

- I.- Cheque cruzado.
- II.- Cheque no negociable.
- III.- Cheque para abono en cuenta.
- IV.- Cheque de Caja.
- V.- Cheque Certificado.

I.- Cheque cruzado.- Este tipo de cheque, limita al cobro el documento y éste solo podrá efectuarse por una institución de crédito, así lo determina el artículo 197 de la LGTOC, "El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito". Luego entonces este tipo de cheque señala Carlos Davalos "reduce su mecánica a que únicamente podrá ser depositado en cuenta y nunca cobrado en ventanilla" Hemos de ver que éste tipo de cheque, en ningún momento impide la circulación del mismo o sea puede libremente ser endosado esto es, si es negociable a lo que nos limita este documento es a su cobro, que deberá necesariamente ser por una institución de crédito.

Así mismo, este cruzamiento podrá ser: General y Especial.

a) General.- Cuando únicamente se trazan dos líneas paralelas en el anverso del documento, y esto significaría que cualquier institución de crédito puede efectuar su cobro.

b) Especial.- En igual forma al anterior, se trazan en el anverso del documento dos líneas paralelas, solamente que entre ellas se hace la anotación respectiva de la institución de crédito a la cual se le está dando la facultad de hacer el cobro del documento.

Al respecto el artículo 197 señala: "El cruzamiento

<sup>1</sup> Davalos Carlos, Ob. cit., pág. 114.

general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco puede borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en el consignada. Los cambios o supresiones que se hiciesen contra lo dispuesto en este artículo, se tendrán como no efectuados.

"El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que este artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho."

Finalmente hemos considerado hacer una serie de reflexiones respecto a este tipo de cheque, primeramente hemos de decir que quizás el alma del legislador al crear este tipo de documento sea con la finalidad de dar seguridad al librador de identificar el cobro del documento y de evitar cualquier alteración en el mismo. en segundo lugar creemos que si bien esa finalidad es válida, obliga al tenedor del documento a tener un contrato de deposito en cuenta de cheques en una institución de crédito y por tanto a cubrir con toda la serie de requisitos que éstas solicitan a sus cuentahabientes, pudiendo en determinado momento entorpecer el cobro del mismo, tal es el caso de que ni siquiera ese documento pudiera cubrir el mínimo exigido por la institución en turno para abrir una cuenta en la misma, por lo que concluimos que si bien es cierto que este título da seguridad al librador, no menos cierto es que el mismo da dificultades para su cobro al tenedor, por lo que consideramos que solamente debería de ser

cruzado un cheque cuyo monto fuera previamente establecido pudiendo ser por ejemplo el de N\$ 5,000.00 ( CINCO MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N. ), ya que podría ser una cantidad que pudiera ser concebida para reunir los requisitos preestablecidos por las instituciones de crédito.

II.- Cheque no negociable.- Este documento se acoge a las disposiciones del artículo 25 de la LGTOC, ya en comento en el presente trabajo. y señala que un cheque con esta leyenda por ningún motivo podrá ser puesto o seguirá en circulación. El maestro emerito de esta facultad Don Raul Cervantes lo define sencillamente como "Cheques no negociables son aquellos que no pueden ser endosados por el tenedor"<sup>2</sup> Ahora bien ésta clausula puede insertarse desde el nacimiento del documento como ya hemos mencionado o por alguno de los endosatarios del documento así lo disponga. regularmente se da en la practica dicha insercion desde su nacimiento.

Los cheques que contengan la mención "no negociable" o "no a la orden" o por que la ley les de ese carácter. podrán transmitirse con las formalidades y efectos de una cesion ordinaria.

El artículo 201 de la ley en estudio al referirse a éste tipo de cheques señala " sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro". Luego entonces tenemos que en este tipo de documento se maneja una vulnerabilidad a la regla general en el sentido de que dichos documentos si permiten el endoso para su cobro, a una institución de crédito.

En conclusion tenemos que este tipo de titulo. implica una de las restricciones a la circulación de los titulos de crédito mas común en la práctica y que se maneja la

<sup>2</sup> Cervantes Ahumada. Ob. cit., pág 120.



misma de acuerdo con la conveniencia de cada tenedor del documento.

III.- Cheque para abono en cuenta.- Este tipo de título se conoce en otras doctrinas como "para acreditar en cuenta", dice el maestro Muñoz " Esta variedad de cruzamiento tiene su origen en los usos bancarios germanos, y según la mayoría de los autores se comenzó a utilizar en Hamburgo, alcanzando gran expansión en Alemania, donde fue reglamentada por el artículo 14 de la ley de 1908, y de ahí paso a diversas legislaciones.<sup>3</sup>

El artículo 198 de la LGTOC a la letra dice "El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta". En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta". La cláusula no puede ser borrada.

El librador que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho."

Este tipo de documento implica un caso más de restricción a la circulación de los títulos de crédito, en virtud de que solamente podrá ser depositado en una cuenta de cheques que previamente tenga el beneficiario. A su vez dicho documento desde su inserción de la cláusula "para abono en

<sup>3</sup> Muñoz Luis, Ob cit. Pág. 783.

cuenta" es nonegociable.

Esta frase no necesariamente es sacramental, señala el maestro Pina y dice que "la misma puede ser suplida por alguna otra que signifique lo mismo".\*

Podría darse el caso en este tipo de cheques, que el beneficiario no tuviese una cuenta en alguna institución bancaria, por lo que tendría que abrir una, dificultandosele quizás esta situación por los requisitos que las instituciones bancarias solicitan para tal efecto, por lo que proponemos al respecto que este tipo de cheque, deba de ser librado por una cantidad mínima y con ello no dificultar su cobro, digamos que de menos fuesen librados estos documentos con el importe que exigen las instituciones bancarias para abrir una cuenta.

Finalmente, cabe mencionar que éste tipo de cheque ha sido fuertemente acogido por los usos del comercio.

\* De Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, Segunda edición Ed. Porrúa S.A. México 1974. Pág.245.

IV.- Cheque de caja.- Este tipo de título, encuentra sus orígenes en Italia llamándolo "cheque circular", el maestro Garriges lo define " como el título de crédito cambiario, emitido a la orden por una entidad bancaria autorizada, y que contiene una promesa incondicional de pagar al tenedor legítimo una suma determinada de dinero en todas las agencias, sucursales o corresponsalias del banco emisor"<sup>2</sup>

El artículo 200 de la LGTOC establece "Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables."

Del análisis del presente artículo podríamos deducir que en éste particular caso los elementos personales se reducen a dos puesto que el librado y el librador recaen en una misma persona, y el segundo elemento personal es el beneficiario.

En torno a lo anterior el maestro Felipe de J Tena opina al respecto diciendo que "estos documentos no son cheques si no pagarés a la vista, ya que son librados por una institución de crédito a cargo de sí misma y que pueden ser

<sup>2</sup> Garriges Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Edit. Porrúa, México 1987, pag. 940.

todo menos cheques"<sup>4</sup> Luego entonces, podemos observar que existe la posibilidad lógico jurídica de que este tipo de cheque sea en realidad un pagaré aun y cuando no contenga la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, ni la mención de ser un pagaré.

Por otra parte hemos de señalar que la restricción de su circulación, es desde su nacimiento totalmente restringida pues desde su creación es un título de crédito "nominativo" y "no negociable", esto es que solamente podrán ser librados en favor de una persona determinada y cuyo nombre se consignara en el texto del documento, esto en consideración de que si fuesen expedidos al portador serian billetes propiamente dicho, y por otra parte la "no negociabilidad" se traduce a que no pueden ser endosados, salvo a una institución de crédito.

En nuestro muy particular punto de vista, hemos de manifestar que éstos documentos son verdaderos cheques no importando que el librado y el librador recaigan en una misma persona, puesto que en su momento actúa la institución de crédito como librador y en un segundo momento como librado, en favor de un tercero llamado beneficiario, además no se le puede ni debe comparar con el pagaré en virtud de que el cheque contiene una promesa de pago, y el cheque contiene una orden de pago.

<sup>4</sup> Ob, cit Tena Ramirez, pag 558.

V.- Cheque Certificado.- Este documento en particular, es usado frecuentemente en la practica diaria y se le conoce como " Certified Cheq", producto del ingenio de los banqueros.

Este documento a decir del Licenciado Pina Vara "es de origen norteamericano y fue regulado por primera vez por la Negotiable Instruments Law del estado de Nueva York, de 19 de Mayo de 1897."<sup>7</sup>

Del analisis del articulo 199 de la LGTOC señalamos lo siguiente, el primer parrafo del citado articulo dice: "Antes de la emision del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo." Esto es como más adelante veremos, el librado acepta pagar el cheque en virtud de que el mismo asienta poder pagarlo, se le da una certeza al beneficiario del documento de que podrá ser pagado a su presentación. Ahora bien de este supuesto deducimos que solamente el librador, más no el beneficiario esta facultado para exigir que se certifique el cheque por parte de la institucion librada.

El segundo párrafo del articulo en comento señala: "La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheque

<sup>7</sup> Pina Vara Rafael, TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE. Edit: Porrúa S.A. Mexico 1974. pag. 288.

al portador." De lo anterior inferimos lo siguiente: La certificación que naga del documento la institución librada a petición del librador será por la totalidad de la suma que aparezca en el documento y nunca podrá ser solamente por una parte del mismo, también deducimos que este tipo de cheque es necesariamente nominativo es decir expedidos a favor de una persona determinada.

"Más adelante el artículo en estudio señala: "El cheque certificado es no negociable" en obvio de repeticiones, pedimos se nos tenga por reproducido el estudio en ocasión a éste tipo de títulos, solamente es menester el insistir que la disposición al respecto del artículo 201 "Los cheques no negociables por que se hayan insertado en ellos la cláusula respectiva, o por que la ley les de ese carácter, sólo podrán ser endosados a una Institución de crédito para sucubro" es aplicable a este tipo de cheque.

EL artículo en estudio dispone en su cuarto párrafo "La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio" Esto significa que la institución librada una vez que ha certificado el documento se convierte en el principal obligado al pago del mismo.

"La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de este equivalen a una certificación." (Art:199 5 p de la LGTOC.) En la práctica se

estila por parte de las instituciones libradas perforar el cheque con una maquina especial para el efecto y estampar la firma de algún funcionario de la institución, por lo que en este caso los usos bancarios se han impuesto a la propia ley de la materia, por lo que consideramos que en dado caso debería de ser modificado dicho articulo en este aspecto, ya que la costumbre en este supuesto na hecho ley y así poder evitar conflictos posteriores.

Finalmente el ultimo parrafo del articulo 199 de la LGTOC, dispone "El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación." Se ha discutido en la doctrina si en verdad implica una revocacion, el maestro Pina señala al respecto "La revocación implica la orden de no pagar, dada al girado y la devolución del documento equivale no a la revocación, sino a la anulación del cheque."\*

Consideramos acertado el comentario del autor anteriormente citado, en virtud de que realmente no se revoca el documento, ya que eso implicaría la orden a la institución librada de cancelar el pago del documento, pero al devolverse el titulo previo a la cancelación, lo que hace es propiamente esto ultimo, una cancelación.

\* Idem.



3.- Algunas otras restricciones a otros títulos de crédito.-

Hemos de concluir el presente capítulo señalando algunas otras restricciones a la circulación de otros títulos de crédito que han sido materia de estudio del presente trabajo.

En cuanto a lo que hace a las "obligaciones" hemos de señalar que el artículo 209 de la LGTOC que a letra dice: "Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador. Los títulos de las obligaciones llevarán adheridos cupones.

Las obligaciones darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos. Cualquier obligacionista podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto por este párrafo."

De la lectura del precepto anterior tenemos que: Las obligaciones serán siempre nominativas, salvo aquellas que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero, por tanto, por regla general para que la transmisión de estos documentos sea perfecta, no solo se requerirá la simple entrega del documento y el endoso

respectivo, si no se debiera inscribir, necesariamente en los registros relativos la transmision, lo que permitira que surta todos sus efectos.

Por lo que hace a las acciones, tenemos que el articulo 24 de la LGTOC dispone: "Cuando por expresarlo el titulo mismo, o preverirlo la ley que lo rige, el titulo deba de ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legitimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro.

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el titulo."

En concordancia con el artículo anterior el articulo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone: "La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular las transmisiones que se efectúen."

Cabe señalar que por dicha disposición las acciones son titulos nominativos y para que se puedan transmitir los derechos de las mismas es necesario en este caso su

inscripción en un libro del emisor, constituyendo esto una restricción a la transmisión de los títulos de crédito.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Son los títulos de crédito en la actualidad, el mejor sustituto del dinero, en virtud de su facilidad y seguridad para circular la riqueza.

SEGUNDA.- Hemos visto que el endoso por sus efectos, es la forma por excelencia de transmitir un título de crédito, más no la única, pues como se advirtió en su momento, la ley posibilita al tenedor de un título de crédito a transmitirlo a través de otros medios.

TERCERA.- Consideramos que de las modalidades del endoso contempladas por la LGTOC debía de ser suprimido el endoso en blanco, en virtud de que se puede manejar un grado de inseguridad en la transmisión del documento.

CUARTA.- Así mismo, y no obstante lo anterior creemos que esta figura es ideal y por tanto ha sido conservada para transmitir un título de crédito en virtud de su manejo y fácil técnica jurídica.

QUINTA.- Para el caso del cheque "para abono en cuenta" hemos de proponer que el mismo solamente se manejara para personas morales, o en su caso para personas físicas, pero librándose por una cantidad que le sea admitida al beneficiario para abrir un contrato de depósito de dinero en cuenta de cheques.

SEXTA.- Es menester el señalar que las restricciones a la circulación de los títulos de crédito, son medios de seguridad para la circulación de la riqueza incorporada a dichos documentos.

SEPTIMA.- Finalmente, consideramos que las formas existentes para restringir la circulación de los títulos de crédito, contempladas en La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son suficientes para salvaguardar la seguridad de la circulación de los títulos en estudio.

## B I B L I O G R A F I A .

Barrera Graft Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Primera Edición. Ed. Porrúa S.A. México, 1989.

Cámara Hector. Letra de Cambio y Vale Pagare. Ed. Ediar, Argentina. 1970.

Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Decima Cuarta Edición, Ed. Herrero S.A., México, 1988.

Dávalos Mejía Carlos L., Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Ed. Harla, México, 1984.

De Pina Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, Mexico, 1990.

De Pina Vara Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 1974.

Escuti A. Ignacio. Títulos de Crédito, Ed. Astrea. Buenos Aires, 1988.

Garriges Joaquín. Curso de Derecho Mercantil Tomo I Segunda reimpresión. Ed. Porrúa, México, 1987.

González Bustamante Juan José. El Cheque. Cuarta Edición, Ed. Porrúa, México, 1983.

Gutiérrez y González Ernesto Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Ed. Cajica Puebla México, 1979.

Legón A. Fernando. Letra de Cambio y Pagare Ed. Ediar, Buenos Aires Argentina. 1966.

López de Goicochea Francisco. La Letra de Cambio. Ed. Porrúa, México, 1980.

Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México, 1990.

Muñoz Luis, Derecho Comercial, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1973.

Puente y F Arturo y Calva M. Octavio, Derecho Mercantil, Trigesima Octava Edición, Ed. Banca y Comercio S.A. Mexico, 1991.

Rodriguez y Rodriguez Joaquín, Derecho Mercantil, Décimo Séptima Edición. Ed. Porrúa, Mexico. 1983.

Tena de J. Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Sexta Edición, Ed. Porrúa, México, 1983.

Vicente y Gella Agustín, Los Títulos de Crédito, Ed. Porrúa, México, 1948.

Vivante Cesar, Tratado de Derecho Mercantil, Versión Española de la quinta edición italiana, tomo III Madrid, 1933.

#### DICCIONARIOS CONSULTADOS.

De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa S.A. México, 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa S.A. Mexico, 1897.

Pequeño Larousse Ilustrado, Ed. Larousse, Mexico, 1981.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, 92a. edición. México, 1991.

Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, 60a. edición, Mexico, 1991.

Código de Comercio, Ed. Porrúa, 57a. edición, México, 1992.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, 57a. edición, Mexico, 1991.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ed.  
Forrua. 36a. edición. México. 1991.